



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 698

RADICADO N°. 2021-00271-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S, con la mediación de apoderado judicial, en contra de JOAN SEBASTIAN MONCAYO PATIÑO Y JOSÉ ALEJANDRO MONCAYO PATIÑO, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento, más intereses de mora, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de ejecución y los cánones que se pretenden, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el arrimado con la demanda, fue otorgado para presentar una demanda de restitución de inmueble arrendado, trámite distinto a que hoy se pretende adelantar.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2º ADECUARÁ el acápite de la competencia, de acuerdo a la literalidad del título aportado para su ejecución y, en el entendido de la elección de la competencia, numeral 3 del artículo 28 del CGP.

3º ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4º De conformidad con numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6º, la parte demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR y DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN, de TODAS las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.